

CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL JUAN ESTEBAN OSPINA Y OTROS VS CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y OTROS - RADICACIÓN 2020-184

Taitana Peña <alejandrav@naviaestradaabogados.com>

Jue 06/05/2021 15:46

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felipevela <felipevela@velarojasabogados.com>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

Poder Especial Alpes Demanda Verbal No. 2020-184 Juzg 10 Cvl Cto Cali Juan Esteban Ospina Borrás y otros vs Alpes y Fideicomiso Senderos de Muli.pdf; C.C ABR4-21.pdf; Correo remisión poder Demanda Verbal No. 2020-184 Juzg 10 Cvl Cto Cali Juan Esteban Ospina Borrás y otros vs Alpes y Fideicomiso Senderos de Muli 06 mayo 2021.pdf; Contestación ALPES Demanda Verbal No. 2020-184 Juzg 10 Cvl Cto Cali Juan Esteban Ospina Borrás y otros vs Alpes y Fideicomiso Senderos de Muli 06 mayo 2021.pdf; Auto SuperSociedades Admision Alpes Negociación de Emergencia 18 ene 2021.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por medio de la presente, envío adjunto contestación Demanda Verbal del proceso con radicación 2020-184 Juan Esteban Ospina Borrás y otros VS Constructora Alpes S.A. y otros.

Cordialmente,

NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Tatiana Peña - Asistente Legal

www.naviaestradaabogados.com

Carrera 3 No. 6-83 Oficina 401 Edificio La Merced

Celular: 3163195066

Teléfono: (2) 8841328

Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal de Resolución de Contrato
Demandante: Juan Esteban Ospina Borrás y otros
Demandado: Constructora Alpes S.A. y otros
Radicado: 2020-00184-00
Tema: Poder Especial

ALFREDO DOMINGUEZ BARRERO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.406.569, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, con NIT. No. 890.320.987-6, por medio del presente escrito manifiesto a usted en forma respetuosa, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la **SOCIEDAD NAVIA ESTRADA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad con NIT. 900.817.010 y que tiene por objeto principal la prestación de servicios jurídicos conforme al Artículo 75 del Código General del Proceso y en tal sentido los mandantes podrán otorgarle poder para representarlos en actuaciones judiciales o administrativas, sociedad conformada por los abogados **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.416 de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 231.396 del Consejo Superior de la Judicatura, **DAVID FELIPE POLO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.516.661 de Candelaria y Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **CARLOS HUMBERTO NAVIA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.629.281 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 313.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad mencionada, la representen en la DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO identificada en la referencia, interpuesta por el señor JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS Y OTROS contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, procedan a contestarla, propongan excepciones, y en general, representen a la citada sociedad en todas las actuaciones dentro del proceso identificado en la referencia.

Mis apoderados quedan con las facultades que consagra el Código General del Proceso en su Artículo 77, y en especial, para presentar Acciones de Tutela, contestarlas, impugnar providencias, solicitar vigilancia judicial, medidas cautelares, nulidades, recibir, desistir, sustituir, reasumir, disponer, transigir, conciliar, notificarse de manera personal, vincular a indeterminados, cesionarios, acreedores o similares, presentar recursos, formular excepciones, proponer incidentes, presentar pruebas, inspeccionar documentos con o sin reserva, solicitar y recibir información sobre cualquier procedimiento interno o externo, presentar peticiones y juramento estimatorio, y demás facultades que confiere la ley procesal a los mandatarios, sin que se pueda alegar falta de poder. Recibiremos notificaciones en los siguientes correos electrónicos: gerencia@constructoralpes.com, juansebastian@naviaestradaabogados.com, david@naviaestradaabogados.com y edgarnavia@naviaestradaabogados.com

Sírvase señora Juez reconocerles personería a mis mandatarios para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

ALFREDO DOMINGUEZ BARRERO
Gerente General.
CONSTRUCTORA ALPES S.A.
NIT. 890.320.987-6

Fecha expedición: 12/04/2021 01:45:42 pm

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA ALPES S A EN REORGANIZACIÓN
Nit.: 890320987-6
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 100234-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 05 de enero de 1982
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 31 de agosto de 2020
Grupo NIIF: Grupo 1

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5 N NRO. 1 N - 71
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gerencia@constructoraalpes.com
Teléfono comercial 1: 4858000
Teléfono comercial 2: 4858000
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.constructoraalpes.com

Dirección para notificación judicial: CL. 5 N NRO. 1 N - 71
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@constructoraalpes.com
Teléfono para notificación 1: 4858000
Teléfono para notificación 2: 4858000
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCTORA ALPES S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha expedición: 12/04/2021 01:45:42 pm

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 8269 del 30 de diciembre de 1981 Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 1981 con el No. 50408 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LOS ALPES DORADOS & CIA. LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2416 del 08 de junio de 1990 Notaria Novena de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 1990 con el No. 30383 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de LOS ALPES DORADOS S.A.

Por Escritura Pública No. 3663 del 15 de noviembre de 1991 Notaria Primera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1991 con el No. 47231 del Libro IX, cambio su nombre de LOS ALPES DORADOS S.A. por el de CONSTRUCTORA ALPES S A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Auto 2021-01-007902 del 18 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara De Comercio el 3 de marzo de 2020 bajo el Nro. 8 del libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, Autoriza Dar INICIO TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN a CONSTRUCTORA ALPES S A NIT. 890320987-6.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 30 de diciembre del año 2040

Fecha expedición: 12/04/2021 01:45:42 pm

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición, La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

- A. El estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de negocios de infraestructura y la ejecución de todas las actividades y obras propias de la ingeniería y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, dentro o fuera del territorio nacional.
- B. La inversión en bienes urbanos y rurales, su adquisición, enajenación y gravamen; la administración y explotación de los mismos;
- C. El negocio de parcelación, urbanizaciones y bienes inmuebles y el negocio de la construcción en general;
- D. La celebración de todos los actos o contratos sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen directamente con el objeto social arriba indicado.

En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: Comprar, vender, administrar acciones, bonos, cédulas, valores bursátiles y partes de interés social en cualquier naturaleza de sociedades, también en desarrollo del objeto social podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza, en calidad de socio, accionista o socio comanditario, tomar y dar dinero en préstamo con o sin interés, dando en garantía sus bienes muebles o inmuebles, adquirir, enajenar, girar, endosar, aceptar, protestar, rechazar, avalar, cancelar y realizar toda clase de operaciones con títulos valores, cartas de crédito y demás efectos de comercio y bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas corrientes y realizar toda clase de operaciones bancarias, de bolsa o de martillo, dar o recibir bienes en arrendamiento, y en general realizar todos los otros contratos, actos y actividades que tengan que ver directa o indirectamente con el objeto social propuesto.

CAPITAL

| | |
|------------------|-----------------------------|
| | *CAPITAL AUTORIZADO* |
| Valor: | \$19.000.000.000 |
| No. de acciones: | 1.900.000.000 |
| Valor nominal: | \$10 |
| | *CAPITAL SUSCRITO* |
| Valor: | \$19.000.000.000 |
| No. de acciones: | 1.900.000.000 |
| Valor nominal: | \$10 |
| | *CAPITAL PAGADO* |
| Valor: | \$19.000.000.000 |
| No. de acciones: | 1.900.000.000 |
| Valor nominal: | \$10 |

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación legal de la sociedad para todos los temas de vocería y representación legal, estarán a cargo del Representante Legal Principal que será designado por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente y removido libremente en cualquier tiempo.

SUPLENTE: La Sociedad tendrá dos (2) Representantes Legales Suplentes que reemplazarán al principal en sus faltas absolutas o temporales y serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un año. Sin perjuicio que la Junta Directiva pueda removerlos en cualquier tiempo. Igualmente la sociedad tendrá un Gerente General con funciones administrativas y ejecutivas internas, quien no necesariamente será Representante Legal y cuyas funciones serán designadas por la Junta Directiva. Del mismo modo tendrá un Representante Legal para asuntos Concursales que ejercerá únicamente como Promotor ante la Superintendencia de Sociedades en procesos de insolvencia, reorganización empresarial o similares.

Funciones de los Suplentes: Estos tendrán las mismas funciones y atribuciones del gerente. Los gerentes de las sucursales, tendrán las mismas funciones del gerente, pro ajustadas a los poderes que para el efecto se expidan, de forma que apliquen sus facultades y limitaciones para cada caso.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente: Son funciones del gerente las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídica y ante las autoridades políticas, administrativas o jurisdiccionales del país o del exterior; 2) Adquirir bienes inmuebles o maquinaria para la sociedad y enajenarlos a cualquier título oneroso, gravarlos con prenda, hipoteca o cualquier otra pignoración; previa autorización de la junta directiva, sea cual fuere la cuantía de estos contratos; dar y recibir dinero en mutuo, girar, endosar, aceptar, adquirir, descontar, cobrar, protestar y cancelar pagares, letras de cambio, cheques y toda clase de títulos valores; abrir cuentas bancarias de la sociedad y girar sobre ellas; constituir a nombre de la sociedad, sociedades comerciales de cualquier naturaleza o adquirir cuotas de interés social o acciones en otras sociedades, dentro de las finalidades del objeto social; y celebrar toda clase de contratos y realizar toda clase de actos de administración necesarios para el desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 3) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y vigilar la marcha de la sociedad cuidando de su administración en general; 4) Nombrar y remover empleados cuya designación no está reservada por estatutos a la Asamblea General de Accionista ni a la Junta Directiva, señalar las funciones, resolver sobre sus renunciaciones y concederles licencias temporales para separarse de sus cargos; del mismo modo podrá delegar facultades a los Representante Legales Suplentes o al Gerente General para suscribir contratos del giro ordinario de la compañía, otorgamiento de Pagarás, Garantías Mobiliarias, Hipotecas, Acuerdos de Pago, Conciliaciones, Transacciones, Acuerdos de Reorganización Empresarial, y cualquier medio financiero que

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

garantice el cumplimiento de obligaciones de cualquier clase hasta la cuantía establecida para sus funciones, otorgar poderes para representar a la compañía y para celebrar cualquier acto jurídico de la Sociedad;

5)....; 6)....; 7)....; 8) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales cuando se hiciera necesario revocar los poderes; 9) Las demás que le señalen los estatutos, en general y en especial la asamblea general y la junta directiva para el cumplido desarrollo del objeto social.

Funciones de la Junta Directiva: En la junta directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la sociedad, y por consiguiente tendrá, atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y de manera especial, tendrá las siguientes funciones, entre otras:

I) autorizar al representante legal de la sociedad para suscribir los actos o contratos de administración que dentro del objeto social celebre la sociedad cuya cuantía en pesos colombianos fuere superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la celebración de los contratos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles o maquinaria o su gravamen con hipoteca, prenda o cualquier otra clase de pignoración, sea cual fuere la cuantía de estos últimos contratos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 231 del 05 de enero de 1989, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 1990 con el No. 24967 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|---------------------------|----------------|
| GERENTE | ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO | C.C.2406569 |

Por Acta No. 293 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2017 con el No. 10402 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|--------------------------------------|----------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE | MARIA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLON | C.C.31835006 |
| SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE | ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA | C.C.79152207 |

Fecha expedición: 12/04/2021 01:45:42 pm

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 01 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2021 con el No. 3808 del Libro IX, ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA, C.C. 79.152.207, Presentó renuncia al cargo de segundo suplente del gerente.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 297 del 18 de septiembre de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 2635 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--|----------------|
| ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO | C.C. 2406569 |
| LUZ MARIA GUTIERREZ HENAO | C.C. 31299516 |
| GUSTAVO ALBERTO PELAEZ GONZALEZ | C.C. 14872879 |
| KARIM SALEM DOMINGUEZ | C.C. 16715597 |
| MARIA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA | C.C. 39685679 |

SUPLENTES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|-----------------|
| ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA | C.C. 79152207 |
| CLARA MARIA OCHOA DOMINGUEZ | C.C. 41640044 |
| JORGE SEUNAU SAYHER | C.C. 16605040 |
| MARIA LUCIA OCHOA DOMINGUEZ | C.C. 31840591 |
| LUIS FELIPE LENIS DOMINGUEZ | C.C. 1107070365 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 295 del 06 de marzo de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2019 con el No. 12287 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------------------------------------|-----------------|
| REVISOR FISCAL | NESTOR TORO PARRA & ASOCIADOS S.A.S. | Nit.900105465-8 |

Fecha expedición: 12/04/2021 01:45:42 pm

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 01 de abril de 2019, de Nestor Toro Parra & Asociados S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2019 con el No. 12288 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | FRANCISCO JAVIER ANDRADE BEJARANO | C.C. 14880259 T.P. 25867-T |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JESUS ARTURO RAMIREZ ARANGO | C.C. 6385779 T.P. 36101-T |

Por documento privado del 1 de marzo de 2021, inscrito en la Cámara de Comercio el 3 de marzo del 2021, bajo el Nro. 3808 del libro IX, renunció al cargo de segundo suplente del gerente, el señor ALFREDO DOMINGUEZ LOREDA, C.C. 79.152.207.

PODERES

Por Escritura Pública No. 140 del 03 de febrero de 2012 Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2012 con el No. 14 del Libro V, SE CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA MARIA CECILIA SANCLEMENTE CASTRILLON, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.835.006 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPES S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA, PERMUTA, COMODATO, CONTRATOS DE FIDEICOMISO, ENCARGOS FIDUCIARIOS, DOCUMENTOS DE INSTRUCCIÓN A LAS FIDUCIARIAS, DE LOS INMUEBLES QUE SE CONSTRUYAN O SE ESTÉN CONSTRUYENDO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DONDE ÉSTA ACTÚE EN CALIDAD DE PROMOTORA Y DESARROLLADORA DE PROYECTOS. B) PARA QUE TRANSFIERA A TITULO DE VENTA, PERMUTA, FIDEICOMISO, DACIÓN EN PAGO, TODA CLASE DE INMUEBLES, QUE SE CONSTRUYAN O ESTÉN CONSTRUYENDO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DONDE ÉSTA ACTÚE EN CALIDAD DE PROMOTORA Y DESARROLLADORA DE PROYECTOS. C) PARA SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y ACLARACIONES. D) PARA QUE CANCELE LAS HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO TIPO DE GRAVAMEN O LIMITACIONES AL DOMINIO QUE HAYA SIDO CONSTITUIDO A FAVOR DE LA SOCIEDAD, CUANDO CORRESPONDA HACERLO.

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 315 del 27 de febrero de 2014 Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2014 con el No. 32 de Libro V, SE CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA FLOR NELLY LOZANO SAAVEDRA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.273.605 EXPEDIDA EN CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL No. 68.848 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPES S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN CONFORME A LA LEY 640 DE 2001, EN LAS CUALES ACTÚE EN CALIDAD DE CONVOCADA O CONVOCANTE. EN DESARROLLO DE ESTAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN A LA APODERADA ESPECIAL DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, SIEMPRE TENDRÁ PREVIAMENTE INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA COMPROMETER Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 0827 del 22 de abril de 2016 Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2016 con el No. 108 del Libro V, SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DEL DOCTOR OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO MAYOR Y VECINO DE CALI DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.842.072 EXPEDIDA EN JAMUNDÍ VALLE, ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 168.411 DEL C.S.J., QUIEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE DENOMINARÁ EL APODERADO PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA Y CALIDAD, LO REPRESENTA LEGAL JURÍDICA Y JUDICIALMENTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

PRIMERO.- PARTICIPACION EN ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS: PARA QUE REPRESENTA, CON VOZ Y VOTO AL PODERDANTE, EN REUNIONES Y ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS DONDE EL PODERDANTE SEA TITULAR DE UNIDADES PRIVADAS.

SEGUNDO.- REPRESENTACION EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAPROCESALES: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN CONFORME A LA LEY 640 DE 2001 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O COMPLEMENTE, EN LAS CUALES EL PODERDANTE ACTÚE EN CALIDAD DE CONVOCANTE O CONVOCADO. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO SIEMPRE TENDRÁ PREVIAMENTE INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

TERCERO.- REPRESENTACION JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, POLICIAL, CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO, EMPLEADO O SERVIDORES DE LAS DISTINTAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS, O ADSCRITOS, EN TODA CIASE DE PROCESOS, ACCIONES JUDICIALES, ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE EN CUALESQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, PARA LO CUAL ESTÁ FACULTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y, LAS NORMAS QUE LOS

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

CUARTO.- NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: PARA QUE EL APODERADO RECIBA EN NOMBRE DEL PODERDANTE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES, ÓRGANOS, CORPORACIONES, FUNCIONARIOS O SERVIDORES A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|------------------------------|
| E.P. 2926 del 01/09/1988 de Notaria Novena de Cali | 15516 de 14/02/1989 Libro IX |
| E.P. 1876 del 19/05/1989 de Notaria Novena de Cali | 19987 de 18/07/1989 Libro IX |
| E.P. 4762 del 14/12/1989 de Notaria Novena de Cali | 24314 de 14/12/1989 Libro IX |
| E.P. 6917 del 14/08/1992 de Notaria Décima de Cali | 56639 de 21/08/1992 Libro IX |
| E.P. 10038 del 23/11/1992 de Notaria Décima de Cali | 60351 de 30/11/1992 Libro IX |
| E.P. 1604 del 25/04/1994 de Notaria Séptima de Cali | 76740 de 29/04/1994 Libro IX |
| E.P. 2352 BIS del 05/06/1996 de Notaria Séptima de Cali | 5205 de 12/07/1996 Libro IX |
| E.P. 2791 del 13/06/1997 de Notaria Séptima de Cali | 4977 de 09/07/1997 Libro IX |
| E.P. 1170 del 09/06/2015 de Notaria Catorce de Cali | 8264 de 17/06/2015 Libro IX |
| E.P. 150 del 11/02/2021 de Notaria Catorce de Cali | 2634 de 17/02/2021 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Matrícula No.: 100235-2
Fecha de matrícula: 05 de enero de 1982
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 5ª N.RO. 1ª N. - 71
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: ALBA LUCIA GUTIÉRREZ ORTIZ
Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Documento: Oficio No.666 del 28 de febrero de 2020
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 03 de marzo de 2020 No. 456 del libro VIII

Fecha expedición: 12/04/2021 01:45:42 pm

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA

Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso: ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

Documento: Oficio No. 143.19.2.492605 del 02 de marzo de 2020

Origen: Alcaldia Municipal de Palmira

Inscripción: 04 de marzo de 2020 No. 459 del libro VIII

Embargo de: GAMATELO S.A.S.

Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No. 0678 del 03 de marzo de 2020

Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 13 de marzo de 2020 No. 573 del libro VIII

Embargo de: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS

Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Documento: Oficio No. 1448/2020-293 del 18 de agosto de 2020

Origen: Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

Inscripción: 21 de septiembre de 2020 No. 902 del libro VIII

Embargo de: CONSTRU Y AGREGADOS GONZALEZ S.A.S.

Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No. 1504 del 02 de diciembre de 2020

Origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Inscripción: 21 de diciembre de 2020 No. 1409 del libro VIII

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:MARIO ERNESTO ZEA FAURA
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.2267 del 31 de agosto de 2020
Origen: Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 19 de enero de 2021 No. 28 del libro VIII

Embargo de:ADIELA DE LOMBADA S.A.
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Documento: Oficio No.140 del 26 de enero de 2021
Origen: Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de febrero de 2021 No. 132 del libro VIII

Embargo de:AMI PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S.
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.441 del 01 de marzo de 2021
Origen: Juzgado 16 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 17 de marzo de 2021 No. 357 del libro VIII

Embargo de:DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Documento: Oficio No.763 del 09 de marzo de 2021
Origen: Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 29 de marzo de 2021 No. 416 del libro VIII



Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$47.610.578.458

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIPU:4111

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

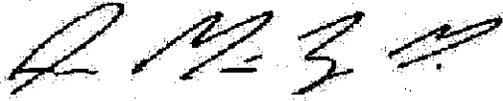
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 12 días del mes de abril del año 2021 hora: 01:45:40 PM

Recibo No. 8046639, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821JQ5ETO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



**NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL**

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal de Resolución de Contrato
Demandante: Juan Esteban Ospina Borrás y otros
Demandado: Constructora Alpes S.A. y otros
Radicado: 2020-00184-00
Tema: Contestación de demanda y excepciones

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de este escrito y con fundamento en el poder especial conferido por *i) CONSTRUCTORA ALPES S.A.* y como agente oficioso de *ii) FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.* como sociedad y también actuando en calidad de vocera y administradora del *iii) FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI*, por impedimento de dichas sociedades en otorgar el poder a causa del actual paro nacional y la emergencia sanitaria, por por medio de este escrito procedo a **PROPONER EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMANDA ACUMULADA** que ha promovido el señor Juan Esteban Ospina Borrás y otros, conforme al Artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

CAPITULO I **IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE**

Son las personas **JOHN JAIRO GARCÍA MOLINA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.139; **ELIANA LISETH PRADO GUERRERO**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.688.883; **MARTHA ISABEL URREA WALKER**, mayor de edad, vecina del estado de Nueva York (Estados Unidos), identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.772.621; **ANDRES ALBERTO ESCOBAR SANCHEZ**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.261.331; **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR ARBOLEDA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.696.202; **MABEL MURILLAS CARDENAS**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.173.372; **DORIS GARCÍA GIRÓN**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.152.605; **HELMER GONZALEZ SERRANO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.879.352; **MARY ELENA HOYOS SALCEDO**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.263.910; **ANGELA MARIA ARANGO ESPINOZA**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.235.023; **JUAN PABLO CARRANZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.134.059; **NOELIA JARAMILLO POSADA**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.653.918, **MYRIAM CANDELO GÓMEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.143.336; **JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.436.645; **ESTEFANI CASTRO HOLGUÍN**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.648.876; **CARLOS JULIAN CASTELLANOS SAAVEDRA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.331.260; **SAID SAYIN TASCÓN**, mayor de edad, vecino del Municipio

de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.247.492; **JONYS HADIE MARTINEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.256.680; **JOSE HENRY ARISMENDI MORENO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.939; **KENNETH LEE GUEVARA BRUGMAN**, mayor de edad, vecino del estado de Cambridge (Estados Unidos), identificado con el Pasaporte No. 559857167; **INGRID JANETH CASTELLANOS**, mayor de edad, vecina del estado de Cambridge (Estados Unidos), identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.774.279; **JORGE ALEJANDRO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.827.235; **ADRIANA CARDONA VALENCIA**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.759.062, **CONSUELO VILLAQUIRAN FERNANDEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.377; y **DIEGO FERNANDO MEJÍA JARAMILLO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.619.201.

Los demandantes reciben notificaciones conforme lo indicado en la demanda, en las siguientes direcciones físicas y en los siguientes correos electrónicos, así:

| | COMPRADOR | DIRECCIÓN FÍSICA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----|---|--|--|
| 1 | Juan Esteban Ospina - Estefanía Castro Holguín | Carrera 44 # 26 - 32, apartamento 203 Torre C, Conjunto Laurel de Palmira | ospina.juanesteban@gmail.com / estefanicacho10@gmail.com |
| 2 | Doris García Girón | Calle 57 # 26 - 83 de Palmira | dogarg131@hotmail.com |
| 3 | John Jairo García - Isabel García | Carrera 22 # 27 - 39 de Palmira | impormad@hotmail.com |
| 4 | Mabel Murillas Cardenas | Carrera 44 # 26 - 32, apartamento 1103 Torre A, Conjunto Laurel de Palmira | mmurillasc@dian.gov.co |
| 5 | Martha Isabel Urrea | Carrera 25 # 19 - 28 de Palmira | miuwas73@gmail.com |
| 6 | Mary Elena Hoyos - Helmer Gonzalez Serrano | Carrera 44 # 26 - 32, apartamento 801 Torre C, conjunto Laurel de Palmira | maryehoyos10@hotmail.com / helmer_rosa@hotmail.es |
| 7 | Nohella Jaramillo Posada | Carrera 44 # 26 - 31, apartamento 520 Torre A, conjunto Frayle de Palmira | danielatravel@hotmail.com |
| 8 | Andres Alberto Escobar - Juan Sebastian Escobar | Carrera 44 # 26 - 31, apartamento 820 Torre 4, Conjunto Frayle de Palmira | andres.escobar@telmex.net.co |
| 9 | Juan Pablo Carranza - Angela Maria Arango | Carrera 44 # 26 - 32, apartamento 601 Torre A, conjunto Laurel de Palmira | carranzajp@gmail.com |
| 10 | Miryam Candelo Gómez | Carrera 44 # 26 - 32, apartamento 402 Torre C, Conjunto Laurel de Palmira | myriamcandelo1212@hotmail.com |
| 11 | Eliana Liseth Prado | Carrera 44 # 26 - 31, apartamento 520 Torre 4, Conjunto Frayle de Palmira | alezander23@hotmail.com |
| 12 | Carlos Julian Castellanos | Carrera 16 # 31 - 38 de Palmira | carju12@hotmail.com |
| 13 | Said Sayin Tascón | Calle 35A # 45 - 62 de Palmira | saysayintascon@gmail.com |
| 14 | Jonys Hadie Martinez - Jose Henry Arismendi | Carrera 45 # 37b - 17 de Palmira | jonysyh@hotmail.com / henryarmo72@hotmail.com |
| 15 | Kenneth Lee Guevara - Ingrid Janeth Castellanos | Carrera 16 # 31 - 38 de Palmira | carloscastellanos52@yahoo.com |
| 16 | Jorge Alejandro Ramirez | Calle 27B # 11 - 49 de Palmira | alejoramirezmartinez@gmail.com |
| 17 | Adriana Cardona Valencia | Calle 35 # 16 - 60 de Palmira | monicaosorio23@hotmail.com |

El señor **DIEGO FERNANDO MEJÍA**, recibe notificaciones en el correo electrónico diegof.mejjaj@gmail.com y la señora **CONSUELO VILLAQUIERAN**, recibe notificaciones en el

correo electrónico consuelov@yupi.com.co así como en las direcciones del apoderado especial, según la demanda.

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Es la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** sociedad comercial legalmente identificada con NIT. No. 890.320.987 - 6, su domicilio es CALLE 5 N No. 1 N - 71 de Santiago de Cali. Su representante legal es ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO, persona mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.406.569. La sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos:

gerencia@constructoraalpes.com
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com

El demandado es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** identificada con NIT. 800.140.887-8, quien también es vinculada en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI**, identificado con NIT. 800.256.769-6, sociedad comercial legalmente constituida a través de la Escritura Pública No. 2803 del 04 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali, sociedad que actúa en calidad de vocera y administradora del referido Patrimonio Autónomo, domiciliada en el Municipio de Santiago de Cali, representada por el señor **JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.598, actuando exclusivamente en calidad de Representante Legal, sociedad con domicilio en la Calle 10 No. 4-47 Piso 20 Edificio Corficolombiana de Santiago de Cali, teléfono (57-2) 8982200, quien recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos:

margarita.betancourt@fiduciariacorficolombiana.com
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com

El Apoderado Judicial Principal es el abogado **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.416 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 231.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Representante Legal Judicial Principal de la sociedad demandada, con domicilio en la dirección: Carrera 3 No. 6-83 Oficina 401 Ed. La Merced en Santiago de Cali, teléfono: (57-2) 8841328. Los correos electrónicos en donde recibirá notificaciones, son los siguientes:

juansebastian@naviaestradaabogados.com

El Apoderado Judicial Suplente es el abogado **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la dirección: Carrera 3 No. 6-83 Oficina 401 Ed. La Merced en Santiago de Cali, teléfono: (57-2) 8841328. Los correos electrónicos en donde recibirá notificaciones, son los siguientes:

edgarnavia@naviaestradaabogados.com

El Apoderado Judicial Suplente es el abogado **DAVID FELIPE POLO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661 de Candelaria y Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la dirección: Carrera 3 No. 6-83 Oficina 401 Ed.

La Merced en Santiago de Cali, teléfono: (57-2) 8841328. El correo electrónico en donde recibirá notificaciones, es el siguiente:

david@naviaestradaabogados.com

El Apoderado Judicial Suplente es el abogado **CARLOS HUMBERTO NAVIA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.281 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 313.182 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la dirección: Carrera 3 No. 6-83 Oficina 401 Ed. La Merced en Santiago de Cali, teléfono: (57-2) 8841328. Los correos electrónicos en donde recibirá notificaciones, son los siguientes:

carloshumberto@naviaestradaabogados.com

CAPITULO II PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS

FRENTE A TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera prematura indico al despacho de la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

1. CONSTRUCTORA ALPES S.A. es una sociedad con amplia experiencia en el sector constructivo, con experiencia acreditada de más de VEINTICINCO (25) AÑOS, periodo dentro del cual ha podido brindar proyectos constructivos a sus clientes.
2. La CONSTRUCCION DE VIVIENDA exige un modelo financiero ajustado que involucra muchos actores en la realización de la obra civil. Se encuentran en esta operación los dueños de la tierra, las autoridades, los compradores de vivienda, los proveedores, los bancos, los contratistas de mano de obra, entre otros.
3. Este modelo debe ser estricto en su cumplimiento, pues cualquier retraso involucra pérdidas de alto monto en las utilidades del proyecto y en los tiempos de ejecución. Antes de la crisis económica de 1998, en COLOMBIA no se utilizaba el modelo fiduciario de la forma en que se realiza hoy en día y los errores cometidos en aquel entonces eran de PLANEACION, pues los constructores iniciaban obras sin siquiera haber alcanzado el punto de equilibrio.
4. CONSTRUCTORA ALPES S.A. siguió su modelo financiero ajustado con el fin de darle cumplimiento a sus clientes, sin embargo en la ejecución surgió un HECHO NOTORIO que afectó gravemente los tiempos de entrega. Se trata del COVID-19. No se han presentado retardos en la ejecución por parte de la constructora salvo los relacionados con los permisos y licencias por la cuarentena en la cual no existió la posibilidad de salir a trabajar ni realizar construcciones. Es decir que ha existido FUERZA MAYOR, así las cosas, a la fecha de entrega del apartamento no se ha incumplido.
5. Esta contingencia causó graves perjuicios comerciales, financieros y constructivos en el PROYECTO, afectando el modelo financiero. Por un lado las ventas se redujeron, por el otro los bancos restringieron el aporte de recursos para la obra y por el otro algunas partes de la obra estuvieron en espera de reiniciarse; situación que fue puesta de presente a la parte DEMANDANTE.
6. Así las cosas, en el momento que los demandantes o clientes decidieron retirarse UNILATERALMENTE del PROYECTO, el periodo para la entrega del apartamento no se había cumplido, por tal razón MAL HARIA el CLIENTE prever para ese entonces un incumplimiento.

7. CONSTRUCTORA ALPES ha obrado de BUENA FE con sanas intenciones de lograr una solución de vivienda para los demandantes, y se le ha insistido por varios medios que permanezcan en el proyecto.

Debemos resaltar, que el demandante no ha señalado con claridad la información relacionada con la notificación de las partes y los hechos expresados en forma coherente, por lo tanto, se hace compleja la contestación de la demanda, ya que algunos hechos contemplan varios numerales.

Resaltamos entonces, que se incumplió con el Artículo 82 del Código General del Proceso, que señala con claridad lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Por último, debemos manifestar que fue un error del Despacho admitir y permitir una demanda como la que nos ocupa, pese a ser subsanada erradamente al no tener concordancia con la cuantía y presuntos argumentos que expone el actor, además de no agotar la CONCILIACIÓN frente a todos los demandantes dado que el proceso no tiene medidas cautelares, requisito sine qua non para este tema.

Además, se planteará la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO debido a que en los CONTRATOS BILATERALES la parte que incumple no podrá solicitar el CUMPLIMIENTO completo del contrato, de conformidad con el ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL, así:

“ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado,

mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En nuestro caso, los demandantes incumplieron con las obligaciones contractuales, sumado a que la entidad financiera que otorgaría los créditos incumplió el contrato de mutuo por cuanto no cumplió con el DESEMBOLSO DEL CREDITO CONSTRUCTOR, no obstante, nos referimos a cada hecho en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Así está detallado en el objeto social de la compañía, según el certificado de existencia y representación legal.

El objeto social de la sociedad: A. El estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de negocios de infraestructura y la ejecución de todas las actividades y obras propias de la ingeniería y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, dentro o fuera del territorio nacional. B: La inversión en bienes urbanos y rurales, su adquisición, enajenación y gravamen; la administración y explotación de los mismos. C. El negocio de la parcelación, urbanizaciones y bienes inmuebles y el negocio de la construcción en general. D. La celebración de todos los actos o contratos sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen directamente con el objeto social arriba indicado.

En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: comprar, vender, administrar acciones, bonos, cédulas, valores bursátiles y partes de interés social en cualquier naturaleza de sociedades, también en desarrollo del objeto social podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza, en calidad de socio, accionista o socio comanditario, tomar y dar dinero en préstamo con o sin interés, dando en garantía sus bienes muebles o inmuebles, adquirir, enajenar, girar, endosar, aceptar, protestar, rechazar, avalar, cancelar y realizar toda clase de operaciones con títulos valores, cartas de crédito y demás efectos de comercio y bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas corrientes y realizar toda clase de operaciones bancarias, de bolsa o de martillo, dar o recibir bienes en arrendamiento, y en general realizar todos los otros contratos, actos y actividades que tengan que ver directa ó indirectamente con el objeto social propuesto.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es correcto que para los proyectos se pueden crear encargos fiduciarios y fideicomisos, el asunto regulado con la responsabilidad de las sociedades fiduciarias corresponde a cada Contrato de Encargo Fiduciario y de Fiducia Mercantil, ya que la Fiduciaria no es parte en el proyecto.

En la gran mayoría de los PROYECTOS CONSTRUCTIVOS, se celebran NEGOCIOS FIDUCIARIOS en donde se vinculan en este LOS DUEÑOS DEL TERRENO, LOS PROMITENTES COMPRADORES y el CREDITO CONSTRUCTOR. El PATRIMONIO AUTONOMO tiene el OBJETO de detentar la titularidad del bien y a través de éste se canalizan los aportes (cuota inicial) de los PROMITENTES COMPRADORES y los DESEMBOLSOS del CREDITO CONSTRUCTOR.

La ventaja de este ESQUEMA es que permite separar al FIDEICOMISO con los NEGOCIOS DEL CONSTRUCTOR o PROMOTOR DEL PROYECTO. Esto quiere decir que al ser el PATRIMONIO AUTONOMO un ente sujeto de derechos y obligaciones le son aplicables las REGLAS del ARTICULO 1233 del CODIGO DE COMERCIO, así:

“ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

Esta conveniencia de separación patrimonial le permite disminuir los RIESGOS de los PROMITENTES COMPRADORES y el BANCO que otorga el CREDITO CONSTRUCTOR, pues entienden que si los negocios del CONSTRUCTOR tienen afectaciones, éstas no afectan la operación del FIDEICOMISO.

Continuando con la operación de los NEGOCIOS INMOBILIARIOS se tiene que una vez culminada la obra con recursos del CREDITO CONSTRUCTOR, y los APORTES de los PROMITENTES COMPRADORES se procede a entregar las respectivas unidades privadas. Los compradores asumen entonces la porción del CREDITO CONSTRUCTOR a través del pago del saldo del precio de la UNIDAD.

Esta fue la operación proyectada en nuestro caso, y para tal fin CONSTRUCTORA ALPES S.A. constituyó el FIDEICOMISO. Tenía la finalidad de constituirse un PROYECTO DE VIVIENDA el cual está ampliamente reglamentado.

El PROYECTO SENDEROS DE MULI cumplió con los REQUISITOS TECNICOS (LICENCIAS Y PERMISOS) y para culminar la CONSTRUCCION DE LA OBRA CIVIL, el BANCO CAJA SOCIAL otorgó APROBACION DE LOS CREDITOS.

El CREDITO PREOPERATIVO tiene la finalidad de pagar los GASTOS previos al inicio del proyecto, como SALAS DE VENTAS, LICENCIAS, PERMISOS entre otras de similar naturaleza. Todo esto debidamente proyectado y justificado en el BALANCE FINANCIERO que presenta la CONSTRUCTORA.

En nuestro caso, el BANCO CAJA SOCIAL procedió a NEGAR el DESEMBOLSO del CREDITO CONSTRUCTOR alegando situaciones de RIESGO DE LA CONSTRUCTORA ALPES S.A.

La NEGATIVA de desembolso del CREDITO CONSTRUCTOR presenta un INCUMPLIMIENTO a la ACEPTACION inicial que permitió a CONSTRUCTORA ALPES iniciar el proyecto. Es por esta razón, debido a situaciones de fuerza mayor y actos del BANCO CAJA SOCIAL por cuanto sin ninguna justificación referente al FIDEICOMISO y al PROYECTO procedió a detener el DESEMBOLSO, no se ha podido culminar el proyecto.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Como se indicó, en la gran mayoría de los PROYECTOS CONSTRUCTIVOS, se celebran NEGOCIOS FIDUCIARIOS en donde se vinculan en este LOS DUEÑOS DEL TERRENO, LOS PROMITENTES COMPRADORES y el CREDITO CONSTRUCTOR. El PATRIMONIO AUTONOMO tiene el OBJETO de detentar la titularidad del bien y a través de éste se canalizan los aportes (cuota inicial) de los PROMITENTES COMPRADORES y los DESEMBOLSOS del CREDITO CONSTRUCTOR.

La ventaja de este ESQUEMA es que permite separar al FIDEICOMISO con los NEGOCIOS DEL CONSTRUCTOR o PROMOTOR DEL PROYECTO. Esto quiere decir que al ser el PATRIMONIO AUTONOMO un ente sujeto de derechos y obligaciones le son aplicables las REGLAS del ARTICULO 1233 del CODIGO DE COMERCIO.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

El Juzgado al admitir la demanda contra CONSTRUCTORA ALPES S.A y contra FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como sociedad y contra el FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, resulta

relevante ilustrar al Juez en relación con los patrimonios autónomos constituidos a través de una sociedad fiduciaria mediante la figura de la fiducia mercantil, para señalar que la Fiduciaria como sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuenta con un NIT diferente al de los patrimonios autónomos que esta sociedad administra, ya que cada Fideicomiso puede ser identificado e individualizado, motivo por el cual, debemos reiterar, que para el caso que nos ocupa, la denominación del Fideicomiso al cual se hace alusión, es un Patrimonio Autónomo distinto de la Fiduciaria y diferente a la sociedad Constructora Alpes, por lo cual el proceso debe pasar a la Superintendencia que actualmente conoce del procedimiento de negociación de emergencia y del cual los Bancos están de acuerdo con que se pueda acordar los términos de pago, por lo cual no es pertinente, ni jurídicamente viable, que se pretenda acordar un tema en el marco de la competencia de la Superintendencia, y por otro lado también se pretenda buscar una condena en el marco de este proceso que busque satisfacer el mismo fin perseguido ante la Autoridad de la Superintendencia de sociedades.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Precisamos, entre la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., se suscribió mediante documento privado contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI.

El objeto del contrato de fiducia mercantil, consiste en que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso permita a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO, reciba, administre y mantenga invertidos para el FIDEICOMISO los recursos provenientes de LOS ADQUIRENTES DE BIENES así como los recursos provenientes del Crédito Constructor otorgado al FIDEICOMISO por el ACREEDOR FINANCIERO.

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. debe recibir instrucciones directas del Fideicomitente CONSTRUCTORA ALPES S.A para cancelar la deuda, o suministrar los recursos al Banco que otorgó el crédito. Es importante precisar que la demanda está dirigida en contra del Fideicomiso y de la Fiduciaria, sin embargo, debemos manifestar que la Fiduciaria, como entidad de Servicios Financieros, solo es un administrador de un patrimonio autónomo que tiene una finalidad específica de acuerdo al objeto del contrato, y que lo cierto es que la persona jurídica que debe atender cualquier reclamación es precisamente la CONSTRUCTORA ALPES S.A, quien debe exponerse de una vez, entró en un proceso de Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, a raíz de una situación financiera complicada y en déficit por causa de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

En este mismo sentido es importante tener en cuenta el principio de separación patrimonial en materia de negocios fiduciarios consagrado en el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual no solo se aplica para los bienes de la fiduciaria y los de los patrimonios autónomos que administra, sino también entre los patrimonios autónomos entre sí, como se puede ver a continuación:

“ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”.

Por su parte, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que los patrimonios autónomos conformados en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil, *“aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia”.*

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Además, se planteará la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO debido a que en los CONTRATOS BILATERALES la parte que incumple no podrá solicitar el CUMPLIMIENTO completo del contrato, de conformidad con el ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL, así:

“ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

En consecuencia, los patrimonios autónomos aun cuando no tienen personería jurídica propia, pues actúan por conducto de una sociedad fiduciaria la cual hace funge como su vocera y administradora, sí constituyen sujetos de derecho en la medida en que el patrimonio autónomo puede adquirir derechos y obligaciones de forma independiente al tener la facultad legal para ser parte de una relación jurídica, bien como extremo activo o pasivo.

En este orden de ideas, al tratarse de sujetos de derecho autónomos e independientes, la capacidad y representación de una sociedad fiduciaria para comparecer a un proceso judicial es diferente a la de un patrimonio autónomo. Lo anterior debido a que, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, al tratarse de una persona jurídica la sociedad fiduciaria debe comparecer al proceso mediante su representante legal. Por su parte, un fideicomiso por ser un patrimonio autónomo constituido a través de una sociedad fiduciaria, deberá comparecer “por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”.

La diferencia que existe entre una sociedad fiduciaria (fiduciario) y el patrimonio autónomo (fideicomiso) cuya administración se le encomienda a través de un contrato de fiducia es de tal magnitud, que en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que la entidad financiera encargada de la administración de los bienes fideicomitidos no compromete en forma alguna su patrimonio, y en todo caso las obligaciones que deban asumirse frente a terceros serán asumidas con los recursos propios del patrimonio autónomo que administran.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

En este mismo sentido es importante tener en cuenta el principio de separación patrimonial en materia de negocios fiduciarios consagrado en el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual no solo se aplica para los bienes de la fiduciaria y los de los patrimonios autónomos que administra, sino también entre los patrimonios autónomos entre sí, como se puede ver a continuación:

“ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”.

Por su parte, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que los patrimonios autónomos conformados en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil, *“aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia”.*

AL HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

AL HECHO UNDÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Aclaremos que desde el día 25 de marzo del presente año, fecha en la cual se decretó oficialmente la cuarentena nacional por motivo de la pandemia, la empresa por orden legal detuvo totalmente sus actividades comerciales y de construcción, los procesos de reperfilamiento que se venían manejando con entidades financieras se detuvieron, los clientes o promitentes compradores en su gran mayoría dejaron de pagar las cuotas pactadas, las ventas de los proyectos de vivienda y locales comerciales se paralizaron y toda la actividad de la empresa se frenó, agravando la situación económica.

De otra parte la empresa no pudo beneficiarse de las ayudas que el gobierno otorgo para reactivar el empleo y las actividades comerciales, entre ellas los créditos, y de otra parte tampoco pudimos acceder a los subsidios para el pago de la nómina de los empleados, ya que no teníamos al día los pagos de Seguridad Social.

AL HECHO DUODÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones

de fuerza mayor y caso fortuito indicadas. Las cláusulas mencionadas quedaron establecidas así para todos los promitentes compradores.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas. Los demandantes tenían la obligación legal y contractual de cumplir con el contrato.

Además, se planteará la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO debido a que en los CONTRATOS BILATERALES la parte que incumple no podrá solicitar el CUMPLIMIENTO completo del contrato, de conformidad con el ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL, así:

“ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En nuestro caso, los demandantes incumplieron con las obligaciones contractuales, sumado a que la entidad financiera que otorgaría los créditos incumplió el contrato de mutuo por cuanto no cumplió con el DESEMBOLSO DEL CREDITO CONSTRUCTOR, por lo que es una situación ajena al hoy demandado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Conforme los documentos aportados, se cumplió con todas las condiciones para el desembolso mencionado.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Conforme los documentos aportados, se cumplió con todas las condiciones para el desembolso mencionado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Conforme los documentos aportados, se cumplió con todas las condiciones para el desembolso mencionado.

Aclaremos, que desde el día 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se decretó oficialmente la cuarentena nacional por motivo de la pandemia, la empresa detuvo totalmente sus actividades comerciales y de construcción, los procesos de reperfilamiento que se venían manejando con entidades financieras se detuvieron, los clientes o promitentes compradores en su gran mayoría dejaron de pagar las cuotas pactadas, las ventas de los proyectos de vivienda y locales comerciales se paralizaron y toda la actividad de la empresa se frenó, agravando la situación económica.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Conforme los documentos aportados, se cumplió con todas las condiciones para el desembolso mencionado.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Además, en los citados documentos que voluntariamente suscribieron los demandantes, se dejó establecido que la parte demandada podría prorrogar los plazos.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Para todos los demandantes se estableció la misma redacción de cláusulas, las cuales, reiteramos se amparan también en la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO debido a que en los CONTRATOS BILATERALES la parte que incumple no podrá solicitar el CUMPLIMIENTO completo del contrato, de conformidad con el ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL, así:

“ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En nuestro caso, los demandantes incumplieron con las obligaciones contractuales, sumado a que la entidad financiera que otorgaría los créditos incumplió el contrato de mutuo por cuanto no cumplió con el DESEMBOLSO DEL CREDITO CONSTRUCTOR, por lo que es una situación ajena al hoy demandado.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Recalcamos, que la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., de la admisión del proceso de NEGOCIACION DE EMERGENCIA POR SECTORES - SECTOR ENTIDADES FINANCIERAS Y ENTIDADES PUBLICAS. Lo anterior en cumplimiento del Auto 460 - 000217 de fecha 18 de enero de 2021 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el ARTICULO 8 DEL

DECRETO 560 DE 2020. Se transcribe la admisión en donde se encuentra la orden de notificar esta situación:

“Primero. Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Constructora Alpes S.A, NIT 890.320.987, con domicilio en la ciudad de Cali, en la dirección Calle 5 N No. 1N-71.

Cuarto. Ordenar al representante legal que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.”

Del mismo modo se transcribe el ARTICULO 8 DEL DECRETO 560 DE 2020 que contiene el procedimiento para la negociación de los ACUERDOS con LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO y las ENTIDADES PUBLICAS de forma independiente.

“ARTÍCULO 8 Decreto 560 de 2020. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.”

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Se han adelantado gestiones para la culminación del proyecto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Las razones están expresamente detalladas en las comunicaciones citadas por los demandados, las cuales, constituyen situaciones de fuerza mayor y caso fortuito.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Se han adelantado gestiones para continuar con las actividades en el proyecto, explicándole a los compradores con argumentos el presunto retraso en las obras.

Además, se planteará la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO debido a que en los CONTRATOS BILATERALES la parte que incumple no podrá solicitar el CUMPLIMIENTO completo del contrato, de conformidad con el ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL, así:

“ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Además, en los citados documentos que voluntariamente suscribieron los demandantes, se dejó establecido que la parte demandada podría prorrogar los plazos, sumado a todas las gestiones de información otorgada a los demandantes.

No es cierto que la sociedad CONTSTRUCTORA ALPES S.A haya incumplido con las obligaciones contraídas con los demandantes y deberá ser un HECHO que se pruebe, pues el proyecto se encontraba con el cronograma con miras a ser terminado. Lo que sucedió es que siempre existió URGENCIA de los DEMANDANTES por adelantar la FECHA DE ENTREGA. Así como se presentó una contingencia innegable correspondiente a la pandemia por Covid-19.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Se han adelantado gestiones para continuar con las actividades en el proyecto, explicándole a los compradores con argumentos el presunto retraso en las obras.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Se han adelantado gestiones para continuar con las actividades en el proyecto, explicándole a los compradores con argumentos el presunto retraso en las obras.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

Para todos los demandantes se aplica la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO debido a que en los CONTRATOS BILATERALES la parte que incumple no podrá solicitar el CUMPLIMIENTO completo del contrato, de conformidad con el ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL, así:

“ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En nuestro caso, los demandantes incumplieron con las obligaciones contractuales, sumado a que la entidad financiera que otorgaría los créditos incumplió el contrato de mutuo por cuanto no cumplió con el DESEMBOLSO DEL CREDITO CONSTRUCTOR, por lo que es una situación ajena al hoy demandado.

AL HECHO TRIGÉSIMO: ES FALSO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

La constructora y la fiduciaria han cumplido con todas las obligaciones legales y contractuales que a cada una le compete.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo determinado en los documentos suscritos por las partes citadas en el presente hecho, corresponden a acuerdos privados que se deberán valorar conforme el texto literal allí establecido y las condiciones actuales del proyecto según las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito indicadas.

La constructora y la fiduciaria han cumplido con todas las obligaciones legales y contractuales que a cada una le compete.

Desde ya tacho de falsedad la presunta grabación allí señalada, la cual no ha sido autorizada y es violatoria de derechos fundamentales y legales, por lo que el Juzgado no deberá tenerlo en cuenta.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES FALSO. No se han causado perjuicios a los demandantes, más aún, cuando el proyecto se encuentra en proceso de terminación.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: ES FALSO. En ningún momento el demandado acordó asumir el pago de obligaciones diferentes al proyecto, por lo que no se ha causado perjuicio a los demandantes, situaciones particulares que no pueden ser asumidas por los demandados.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, deberá verificar el Juzgado que no todos se presentaron y tampoco fueron convocados la totalidad de demandantes en la presente demanda.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: ES FALSO. No se han causado perjuicios a los demandantes, más aún, cuando el proyecto se encuentra en proceso de terminación.

CAPITULO III FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por los argumentos que expongo a continuación:

1. CONSTRUCTORA ALPES S.A. es una sociedad con amplia experiencia en el sector constructivo, con experiencia acreditada de más de VEINTICINCO (25) AÑOS, periodo dentro del cual ha podido brindar proyectos constructivos a sus clientes.
2. La CONSTRUCCION DE VIVIENDA exige un modelo financiero ajustado que involucra muchos actores en la realización de la obra civil. Se encuentran en esta operación los dueños de la tierra, las autoridades, los compradores de vivienda, los proveedores, los bancos, los contratistas de mano de obra, entre otros.
3. Este modelo debe ser estricto en su cumplimiento, pues cualquier retraso involucra pérdidas de alto monto en las utilidades del proyecto y en los tiempos de ejecución. Antes de la crisis económica de 1998, en COLOMBIA no se utilizaba el modelo fiduciario de la forma en que se realiza hoy en día y los errores cometidos en aquel entonces eran de PLANEACION, pues los constructores iniciaban obras sin siquiera haber alcanzado el punto de equilibrio.
4. CONSTRUCTORA ALPES S.A. siguió su modelo financiero ajustado con el fin de darle cumplimiento a sus clientes, sin embargo en la ejecución surgió un HECHO NOTORIO que afectó gravemente los tiempos de entrega. Se trata del COVID-19. No se han presentado retardos en la ejecución por parte de la constructora salvo los relacionados con los permisos y licencias por la cuarentena en la cual no existió la posibilidad de salir a trabajar ni realizar construcciones. Es decir que ha existido FUERZA MAYOR, así las cosas, a la fecha de entrega del apartamento no se ha incumplido.
5. Esta contingencia causó graves perjuicios comerciales, financieros y constructivos en el PROYECTO, afectando el modelo financiero. Por un lado las ventas se redujeron, por el otro los bancos restringieron el aporte de recursos para la obra y por el otro algunas partes de la obra estuvieron en espera de reiniciarse; situación que fue puesta de presente a la parte DEMANDANTE.
6. Así las cosas, en el momento que los demandantes o clientes decidieron retirarse UNILATERALMENTE del PROYECTO, el periodo para la entrega del apartamento no se había cumplido, por tal razón MAL HARIA el CLIENTE prever para ese entonces un incumplimiento.

7. CONSTRUCTORA ALPES ha obrado de BUENA FE con sanas intenciones de lograr una solución de vivienda para los demandantes, y se le ha insistido por varios medios que permanezcan en el proyecto.

Me opongo a todas las pretensiones principales y subsidiarias ya que la CONSTRUCTORA ALPES S.A ha cumplido con sus obligaciones frente al cumplimiento del proyecto. CONSTRUCTORA ALPES S.A obró de BUENA FE en la construcción de la obra, de forma que cumpliera con los estándares de calidad que caracteriza a dicha marca, por lo que la parte demandante deberá ser condenada al pago de costas y agencias.

CAPITULO IV ARGUMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE FONDO

Los argumentos jurídicos de mi defensa son los siguientes:

ABUSO DEL DERECHO

La teoría del abuso del derecho indica que quien tenga la potestad de reclamar un derecho o una obligación o de reclamar una indemnización hacía otro, debe respetar el criterio de proporcionalidad que exige la norma para dicho reclamo. Debe respetar entonces el espíritu de la norma para no enmarcar su situación en la de otro supuesto de norma, es decir, reclamar lo que realmente le corresponda y no lo que aparentemente le corresponda.

El fundamento constitucional del no abuso del derecho es el Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“ARTICULO 95 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...).”

En el caso que nos ocupa el día de hoy, la parte demandante está reclamando un despido injusto que no existió. Además, que en una presunta mala fe manifiesta que se deben reintegrar a cargos que no desempeñaron con la mejor actitud y aptitud con el único fin de buscar el pago de una cuantiosa indemnización cuando al tenor de las pruebas no existe tal derecho.

BUENA FE ACREDITADA EN EL PROCESO

En el desarrollo de la relación contractual que mi mandante sostuvo con la parte demandante, y en especial al inicio, la misma obró de buena fe, en tanto que en todo momento.

A lo largo de esta contestación de la demanda, se ha puesto en evidencia el principio materializado de la buena fe por parte de mi mandante. Sobre este aspecto simplemente nos remitimos a una de las premisas supremas del derecho sustancial, contenida en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La hago consistir en que todas y cada y una de las pretensiones perseguidas con la presente demanda no tienen fundamento fáctico ni jurídico, por cuanto se solicitan rubros inexistentes o que simplemente no se han causado, ya que mi representada ha actuado en todo momento ajustada a derecho y de buena fe en sus actuaciones, tal como se indicó en los pronunciamientos sobre los hechos de la demanda.

PETICIÓN DE LO NO DEBIDO

En consonancia con lo manifestado, ninguna de las sumas perseguidas con la presente demanda en realidad se le deben al demandante por parte de mi procurada. Ello ocurre en razón a que entre las partes el vínculo contractual estaba determinado por los documentos suscritos, los cuales constituyen ley para las partes de cabalidad con la normatividad vigente, sin embargo, la presente demanda obedece a una presunta mala fe y distorsión de los hechos que verdaderamente se suscitaron.

PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.

Aclarando que por el hecho de proponerla no estoy reconociendo hecho alguno de la demanda ni derecho alguno en el demandante. La PRESCRIPCIÓN debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los el término de que habla la ley, desde el momento de la presentación de la demanda. El PAGO, lo fundo en el hecho de que mi representada ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

La COMPENSACIÓN, en el hecho de que en caso de una eventual e imposible condena, se tomen en cuenta los valores cancelados por mi representada al demandante. El INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL causó PERJUICIOS a los DEMANDADOS al verse avocados a reclamaciones de los PROMITENTES COMPRADORES, así como la afectación al PROYECTO que no generó los RECURSOS suficientes para culminarse. Es viable el reconocimiento de estos PERJUICIOS en esta instancia judicial, en tanto que son causados por la misma actuación del BANCO EJECUTANTE.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Lo anterior, debido a que en los CONTRATOS BILATERALES la parte que incumple no podrá solicitar el CUMPLIMIENTO completo del contrato, de conformidad con el ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL, así:

“ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En nuestro caso, los demandantes incumplieron con las obligaciones contractuales, sumado a que la entidad financiera que otorgaría los créditos incumplió el contrato de mutuo por cuanto no cumplió con el DESEMBOLSO DEL CREDITO CONSTRUCTOR.

A pesar de las múltiples peticiones realizadas y a la aportación de información era claro para BANCO CAJA SOCIAL que el DESEMBOLSO del CREDITO CONSTRUCTOR del PROYECTO no iba a ser realizado, incumpliendo con su obligación del CONTRATO DE MUTUO.

En el curso del inicio de la PANDEMIA ocasionada por el COVID – 19, que acredita la existencia de una situación de FUERZA MAYOR se solicitaron alivios y la asociación con varios constructores (CONSTRUCTORA COLPATRIA Y CORASA) para continuar el proyecto, pero BANCO CAJA SOCIAL no dio su visto bueno. Esto se prueba con los últimos correos del año 2020.

AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DE TODOS LOS DEMANDANTES

Como se mencionó, la conciliación no fue agotada por parte de todos los demandantes, considerando que el presente proceso no cuenta con medidas cautelares a aplicar, por lo que deberá el Juzgado rechazar la demanda respecto de aquellos en los cuales no se cuente con la constancia de dicho requisito legal.

INDEPENDENCIA DEL FIDEICOMISO Y LA FIDUCIARIA

Entre la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., se suscribió mediante documento privado contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI.

El objeto del contrato de fiducia mercantil, consiste en que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso permita a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO, reciba, administre y mantenga invertidos para el FIDEICOMISO los recursos provenientes de LOS ADQUIRENTES DE BIENES así como los recursos provenientes del Crédito Constructor otorgado al FIDEICOMISO por el ACREEDOR FINANCIERO.

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. debe recibir instrucciones directas del Fideicomitente CONSTRUCTORA ALPES S.A para cancelar la deuda, o suministrar los recursos al Banco que otorgó el crédito. Es importante precisar que la demanda está dirigida en contra del Fideicomiso y de la Fiduciaria, sin embargo, debemos manifestar que la Fiduciaria, como entidad de Servicios Financieros, solo es un administrador de un patrimonio autónomo que tiene una finalidad específica de acuerdo al objeto del contrato, y que lo cierto es que la persona jurídica que debe atender cualquier reclamación es precisamente la CONSTRUCTORA ALPES S.A, quien debe exponerse de una vez, entró en un proceso de Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, a raíz de una situación financiera complicada y en déficit por causa de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

Así, y como se demostrará en este instrumento, le informamos oportunamente al Despacho que con memorial 2020-01-620135 de 02 de diciembre de 2020, la sociedad Constructora Alpes S.A, manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia en los términos del artículo 8 del Decreto 560 de 2020. Y mediante AUTO de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, del 18 de enero de 2021, se verificó todos los requisitos formales para que sea proferida la providencia que da inicio a las negociaciones, es decir la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES quien tiene funciones jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que significa que ejerce la función pública de administrar justicia mediante un proceso, ADMITIÓ a Constructora Alpes S.A., para que se reorganice financieramente, en cuestiones administrativas, jurídicas, contractuales, operacionales, entre otras, pues según se le informó a esta Autoridad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTRUCTORA ALPES S.A. cayó en una situación de insolvencia, a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada como consecuencia del COVID-19.

Lo anterior teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resolvió dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la

sociedad Constructora Alpes S.A. y en desarrollo de del tramite preferencial, emitió la siguiente orden judicial:

“Tercero. Ordenar al representante legal que comuniqué a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”¹

Para comprobar lo anterior se adjunta Auto de la Superintendencia que Admitió el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización bajo los postulados de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 560 de 2020.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Juzgado al admitir la demanda contra CONSTRUCTORA ALPES S.A y contra FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como sociedad y contra el FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, resulta relevante ilustrar al Juez en relación con los patrimonios autónomos constituidos a través de una sociedad fiduciaria mediante la figura de la fiducia mercantil, para señalar que la Fiduciaria como sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuenta con un NIT diferente al de los patrimonios autónomos que esta sociedad administra, ya que cada Fideicomiso puede ser identificado e individualizado, motivo por el cual, debemos reiterar, que para el caso que nos ocupa, la denominación del Fideicomiso al cual se hace alusión, es un Patrimonio Autónomo distinto de la Fiduciaria y diferente a la sociedad Constructora Alpes, por lo cual el proceso debe pasar a la Superintendencia que actualmente conoce del procedimiento de negociación de emergencia y del cual los Bancos están de acuerdo con que se pueda acordar los términos de pago, por lo cual no es pertinente, ni jurídicamente viable, que se pretenda acordar un tema en el marco de la competencia de la Superintendencia, y por otro lado también se pretenda buscar una condena en el marco de este proceso que busque satisfacer el mismo fin perseguido ante la Autoridad de la Superintendencia de sociedades.

En este mismo sentido es importante tener en cuenta el principio de separación patrimonial en materia de negocios fiduciarios consagrado en el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual no solo se aplica para los bienes de la fiduciaria y los de los patrimonios autónomos que administra, sino también entre los patrimonios autónomos entre sí, como se puede ver a continuación:

“ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”.

Por su parte, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que los patrimonios autónomos conformados en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil, “aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia”.

¹ AUTO de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, del 18 de enero de 2021, que resolvió dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Constructora Alpes S.A.

En consecuencia, los patrimonios autónomos aun cuando no tienen personería jurídica propia, pues actúan por conducto de una sociedad fiduciaria la cual hace funge como su vocera y administradora, sí constituyen sujetos de derecho en la medida en que el patrimonio autónomo puede adquirir derechos y obligaciones de forma independiente al tener la facultad legal para ser parte de una relación jurídica, bien como extremo activo o pasivo.

En este orden de ideas, al tratarse de sujetos de derecho autónomos e independientes, la capacidad y representación de una sociedad fiduciaria para comparecer a un proceso judicial es diferente a la de un patrimonio autónomo. Lo anterior debido a que, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, al tratarse de una persona jurídica la sociedad fiduciaria debe comparecer al proceso mediante su representante legal. Por su parte, un fideicomiso por ser un patrimonio autónomo constituido a través de una sociedad fiduciaria, deberá comparecer “por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”.

La diferencia que existe entre una sociedad fiduciaria (fiduciario) y el patrimonio autónomo (fideicomiso) cuya administración se le encomienda a través de un contrato de fiducia es de tal magnitud, que en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que la entidad financiera encargada de la administración de los bienes fideicomitidos no compromete en forma alguna su patrimonio, y en todo caso las obligaciones que deban asumirse frente a terceros serán asumidas con los recursos propios del patrimonio autónomo que administran.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO POR CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19

Ante los hechos notorios generados por la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y relacionados con la pandemia COVID-19 (coronavirus), así como el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado inicialmente como “toque de queda” en el Decreto Departamental No. 1-3-091 de fecha 18 de marzo expedido por la Gobernación del Valle del Cauca desde las veintidós horas del 20 de marzo de 2020, empatando con el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas del 25 de marzo de 2020 ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 457 de fecha 22 de marzo de 2020, aislamiento que se mantiene a la fecha, desmejoró la situación de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A.

De acuerdo con el objeto social de la sociedad concursada, las actividades a las que la compañía se dedica disminuyeron significativamente, generando mora en la mayoría de sus obligaciones. Este HECHO NOTORIO no requiere prueba alguna por ser de público conocimiento, sin embargo, si la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES lo considera, podrá oficiar al Gobierno Nacional, Departamental o Municipal para que se pronuncien sobre el particular y en especial, sobre los temas que competen a la sociedad concursada.

LA INNOMINADA

Es decir, las demás que el Juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

CAPÍTULO V SANCIÓN AL DEMANDANTE POR EXCESO EN SUS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS

Como se mencionó, la parte demandante ha estimado la cuantía de sus pretensiones en una suma que no se ajusta a la realidad y que en todo caso no se encuentra soportado. El Artículo 206 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...).

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

Por lo tanto, solicito al Despacho que de acuerdo con la normatividad transcrita y al ser negadas las pretensiones de la demanda o en el improbable caso que se llegare a una sentencia en contra de la sociedad demandada, sea sancionada la parte demandante con el diez por ciento (10%) de la diferencia entre lo reconocido y la suma solicitada, o subsidiariamente, el cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Las cifras señaladas en el documento aportado por la parte demandante, no corresponden a la realidad y no se detalla qué tipo de labor se realizará, cuánto tiempo demanda, cuál es su costo, entre otros factores, es decir, son cifras que no tienen ningún respaldo y que no tienen los detalles de las obras que supuesta o realmente se deben ejecutar. Por lo tanto, debemos expresar que se objeta dicho juramento.

CAPITULO VI MEDIOS PROBATORIOS

Además de los documentos aportados por la parte demandante, solicito tener como pruebas los siguientes:

DOCUMENTOS

- Poder otorgado por la parte demandada.
- Auto que admite al PROCESO de NEGOCIACION DE EMERGENCIA a CONSTRUCTORA ALPES S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito interrogatorio de la totalidad de la parte DEMANDANTE en donde se interrogará de los SUPUESTOS PERJUICIOS y HECHOS indicados en la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito al DESPACHO la comparecencia virtual o presencial al proceso de las siguientes personas:

1. MARIA CECILIA SANCLEMENTE. Rendirá su testimonio sobre las comunicaciones sostenidas con el BANCO CAJA SOCIAL, así como su participación en las reuniones en donde se presentaron los requerimientos del PROYECTO. Podrá ser citado al correo: msanclemente@constructoraalpes.com y a la dirección física: Calle 4 Norte No. 1 N - 71 en Cali.
2. RODRIGO CRUZ. Rendirá su testimonio sobre la situación financiera del PROYECTO SENDEROS DE MULI y los eventuales perjuicios sufridos por el FIDEICOMISO Y CONSTRUCTORA ALPES. Podrá ser citado al correo: rjc@constructoraalpes.com y a la dirección física: Calle 4 Norte No. 1 N - 71 en Cali.

CAPITULO VI USO DE MEDIOS DIGITALES

La presente contestación de la demanda la realizo a través de medio digitales enviándola al correo electrónico del apoderado especial de los demandantes. Autorizo que se me notifique a los correos electrónicos: *edgarnavia@naviaestradaabogados.com*, *juansebastian@naviaestradaabogados.com* y *david@naviaestradaabogados.com* cualquier auto que expida el despacho.

En los anteriores términos contesto la demanda.

De la Señora Juez.

Atentamente,



EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA



Al contestar cite el No. 2021-01-007902

Tipo: Salida Fecha: 18/01/2021 11:24:28 AM
 Trámite: 16919 - AUTO DE ADMISION NEGOCIACIÓN DE EMERGE
 Sociedad: 890320987 - CONSTRUCTORA ALPES Exp. 24364
 Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 7 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-000217

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto solicitante
 Constructora Alpes S.A

Asunto
 Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Expediente
 24364

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-01-620135 de 02 de diciembre de 2020, la sociedad Constructora Alpes S.A, manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia en los términos del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.
2. Advierte este Despacho que el solicitante puso de presente la imposibilidad de solicitar el inicio del trámite por el MI, anexando las pruebas de las fallas en el mismo. Por lo anterior, de conformidad con la excepción prevista en la Resolución 100-005405 de 2020, se realizó el estudio por Postal.
3. Mediante oficio 2020-01-631835, la Superintendencia de Sociedades requirió al peticionario para que complementara la información presentada, para lo cual se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicho oficio.
4. Con memorial 2021-01-003332, se allegó la respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia.
5. Verificados los requisitos formales para que sea proferida la providencia que da inicio a las negociaciones, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

| 1. Sujeto al régimen de insolvencia | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: Constructora Alpes S.A, NIT 890.320.987, con domicilio en la ciudad de Cali , en la dirección Calle 5 N No. 1N-71. La sociedad tendrá como objeto social el estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de negocios de infraestructura y la ejecución de todas las | |



actividades y obras propias de la ingeniería y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, dentro o fuera del territorio nacional.
(...)

En memorial 2020-01-620135, anexo AAA, obra certificado de existencia y representación legal.

En memorial 2021-01-003332, anexo AAA, se manifiesta que la sociedad ha desarrollado la actividad urbanística con sujeción a las normas legales dispuestas para tal fin, en atención a lo dispuesto en el Artículo 313.7 de la constitución Política y en el Artículo 12 de la Ley 66 de 1968. Para tal efecto, aporta de anexo AAB a AAD, los permisos de venta expedidos por la correspondiente Autoridad Pública.

2. Legitimación

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Edgar Javier Navia Estrada, identificado con C.C 16.663.081 y portador de la T.P 33.201, en calidad de apoderado de la sociedad, de conformidad con el poder otorgado por la representante legal de la sociedad, el cual obra en memorial 2020-01-620135, anexo AAA.

En memorial 2020-01-620135, anexo AAA, se aporta copia del acta No. 940, mediante la cual se autoriza la designación de representante legal principal y suplente.

3. Cesación de Pagos

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|--|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

En memorial 2020-01-620135, anexo AAB, apartado "certificaciones", folio 2, obra relación de procesos ejecutivos que cursan en contra del deudor.

En memorial 2021-01-003332, anexo AAH y AAQ obra relación de obligaciones vencidas a más de noventa (90) días, a favor de más de dos (2) acreedores, las mismas ascienden a \$55.920.151.941, cifra que representa el 40,22% del pasivo a cargo de la sociedad.

4. Incapacidad de pago inminente

| | |
|--|--|
| Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: No opera |
|--|--|

Acreditado en solicitud:

No opera.

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

En memorial 2020-01-620135, anexo AAB, apartado "certificaciones", folio 9, se manifiesta que la sociedad no se encuentra incurso en causal de disolución.

6. Contabilidad regular

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

En memorial 2020-01-620135, anexo AAB, apartado "certificaciones", folio 9, se manifiesta que la sociedad lleva contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las prescripciones legales, de igual forma se expresa que forma parte del grupo 1 de NIIF.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

En memorial 2020-01-620135, anexo AAB, apartado "certificaciones", folio 6 y 7, se aporta relación de



obligaciones vencidas por concepto de aportes al sistema de seguridad social y retenciones en la fuente a favor de Autoridades Fiscales, las mismas serán atendidas antes de la confirmación del acuerdo de acreedores.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: En memorial 2020-01-620135, anexo AAB, apartado "certificaciones", folio 10, se expresa que la sociedad no tiene a cargo pasivos pensionales. | |

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: En memorial 2020-01-620135, se aporta la siguiente información financiera: Estados financieros a 31 de diciembre de 2017 En anexo AAE y AAF, obran estados financieros comparativos, certificación, notas, informe revisor fiscal. Estados financieros a 31 de diciembre de 2018 En anexo AAE y AAF, se aportan Estados financieros comparativos, notas, informe revisor fiscal. Estados financieros a 31 de diciembre de 2019 En anexo AAA y AAD, obran estados financieros comparativos, notas e informe del revisor fiscal. | |

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: En memorial 2020-01-620135, anexos AAA, AAB, apartado "certificaciones" (folio 1), obran Estados Financieros comparativos, certificación y notas a 31 de octubre de 2020. | |

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: En memorial 2020-01-620135, anexo AAB, apartado "certificaciones", folio 5, se aporta composición accionaria. En anexos AAV, AAW, AAX, ABD, ABP, ABV, ABW, se aporta inventario de activos a 31 de octubre de 2020 En memorial 2021-01-003332, anexo AAN, obra inventario de pasivos a 31 de octubre de 2020. En anexos AAS, y AAT, obra certificados de tradición y libertad de los bienes propiedad de la deudora. | |

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: En memorial 2020-01-620135, anexo AAE, apartado "plan de negocios" folio 10 a 22 se aporta la memoria explicativa de las causas que dieron origen a la situación de insolvencia, entre las que se encuentra la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada como consecuencia del COVID-19. | |

13. Flujo de caja

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: En memorial 2020-01-620135, anexo ABJ, obra flujo de caja proyectado al año 2025. | |

14. Plan de Negocios



| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud | |
| En memorial 2020-01-620135, anexo AAE, aparatado "plan de negocios" folio 1 a 9 y 24 38, se aporta plan de negocios y fórmula de pago de acreencias. | |
| 15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto | |
| Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: | |
| En memorial 2020-01-620135, anexo AAC, se aporta proyecto de calificación y graduación de créditos. En memorial 2021-01-003334, anexo AAM, obra proyecto determinación de derechos de voto. | |
| 16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676. | |
| Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: | |
| En memorial 2020-01-620135, anexo AAA, se aporta certificación en la que se relacionan los activos que se han constituido en garantía, los cuales son necesarios y fundamentales para la operación de la compañía en relación a su objeto social y económico. Estos activos se han constituido en un Fidecomiso denominado PLAZA PRIMERA en Alianza Fiduciaria donde la compañía es titular del 34,945%. | |
| Sobre dicha relación de activos recae una hipoteca con el BANCO DE OCCIDENTE del 100% sobre la totalidad del valor de los inmuebles, con una prorrata del 50% hasta el valor de \$ 4.326.377.834. Sobre los derechos fiduciarios recae una garantía inmobiliaria con las entidades financieras relacionadas. | |
| En anexo AAB, apartado "certificaciones", folio 8, obra relación de obligaciones en las cuales la sociedad participa como garante. | |

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificada la completitud de la información suministrada por el deudor solicitante, se considera que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Decreto legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020, para dar inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Constructora Alpes S.A, NIT 890.320.987, con domicilio en la ciudad de Cali, en la dirección Calle 5 N No. 1N-71.

Segundo. Ordenar al representante legal que fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales, página web si existiere, y en el blog, poniendo en conocimiento de los interesados el inicio de la negociación.

Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Cuarto. Ordenar al representante legal que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Quinto. Requerir al representante legal para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- Los datos básicos del trámite que se adelanta
- El estado actual del trámite.
- La información relevante para las negociaciones.
- Los escritos que el deudor presente al juez del concurso.

Sexto. Ordenar al representante legal que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor y la identificación de la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

Séptimo. Ordenar al representante legal acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, so pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, por parte del Juez del Concurso.

Octavo. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, si hay lugar. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Parágrafo: Se advierte que la anterior información quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.



Noveno. Ordenar al representante legal que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Parágrafo: Se advierte que los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedarán a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir al deudor que no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

Undécimo. Advertir que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Duodécimo. Advertir al deudor que, antes del vencimiento del periodo de negociación, deberá presentar el acuerdo en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Decimotercero. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Decimocuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que fije por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización

Decimoquinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para lo de su competencia y fines pertinentes.



Decimosexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que oficie a la entidad pública que ejerza supervisión sobre el deudor para lo de su competencia y fines pertinentes.

Decimoséptimo. Advertir a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

Decimooctavo. Advertir a las partes que todos los memoriales que se alleguen a esta Superintendencia durante el periodo de la negociación de emergencia serán agregados al expediente sin necesidad de providencia y deberán ser consultados por el deudor y acreedores para su trámite respectivo.

Decimonoveno. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente trámite al Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización - NEAR y Validaciones Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2021-01-003332

RV: Poder Demanda Verbal No. 2020-184 Juzg 10 Cvl Cto Cali

VI Viviana Alexandra Rodriguez Guerrero <viviana@constructoraalpes.com>

📧 jue, 06 may 2021 2:19:02 PM -0500

Para "David Polo" <david@naviaestradaabogados.com>

Eti... ↻

Seguri... 🔒 TLS [Más información](#)

2 documentos adjuntos

Poder Especial Alpes Demanda Verbal No. 2020-184 Juzg 10 Cvl Cto Cali Juan Esteban Ospina Borra... .pdf

C.C ABR4-21.pdf

Buenas tardes

Adjunto poder de constructora Alpes S.A y certificado de camara de comercio



Viviana Alexandra Rodriguez G.

Asistente Jurídico Junior

Oficina: + 57 (2) 4858000 Ext. 122

Calle 5 Norte N° 1N-71 B/Centenario

Cali - Colombia

www.constructoraalpes.com



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

De: Viviana Alexandra Rodriguez Guerrero

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 10:09 a. m.

Para: asisgerencia <asisgerencia@constructoraalpes.com>

Asunto: Poder Demanda Verbal No. 2020-184 Juzg 10 Cvl Cto Cali

Buenos dias Diana por favor enviar al correo, con notificacion de entrega j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a

juansebastian@naviaestradaabogados.com, david@naviaestradaabogados.com ; y copia oculta a la dra flor, oscar y a mi.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

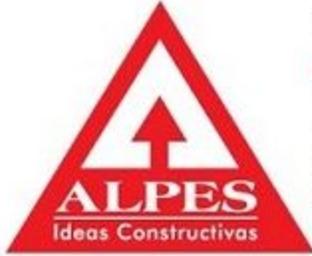
Referencia: Demanda Verbal de Resolución de Contrato

Demandante: Juan Esteban Ospina Borrás y otros

Demandado: Constructora Alpes S.A. y otros

Radicado: 2020-00184-00

ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.406.569, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, con NIT. No. 890.320.987-6, adjunto poder para representación en la DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO identificada en la referencia, interpuesta por el señor JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS Y OTROS contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI



Viviana Alexandra Rodriguez G.

Asistente Jurídico Junior

Oficina: + 57 (2) 4858000 Ext. 122

Calle 5 Norte N° 1N-71 B/Centenario

Cali - Colombia

www.constructoraalpes.com



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.